



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID
EXCMO. SR. ALCALDE

Asunto: Sanciones de tráfico / providencias de apremio / defectos de notificación

Excmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **970/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que a que por D. XXX, con DNI nº XXX, se había dirigido, con fecha XXX, un recurso de reposición contra las providencias de apremio emitidas por ese Ayuntamiento procedentes de cuatro sanciones de tráfico, sobre las que manifestaba no haber recibido notificación previa alguna.

Según manifestaciones del autor de la queja, no se había recibido contestación al recurso presentado.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición, por esa Entidad local se remitió informe, del que se desprenden los siguientes extremos:

Primero.- Que las notificaciones de las denuncias fueron puestas a disposición del interesado en su Dirección Electrónica Vial (DEV), sin que este procediera a aceptarlas en el plazo de diez días naturales legalmente establecido, *“teniendo en cuenta que se remite un aviso automático al correo electrónico que el interesado facilita a la Dirección General de Tráfico (DGT) al darse de alta en el servicio de Notificación Electrónica Vial (DEV) tal y como se constata en la ficha de la DEV facilitada por la DGT (Anexo 1, folio nº 39), dirección de correo electrónico que coincide además con la expresada en el recurso presentado ante este Ayuntamiento en fecha XXX (folio nº 33)”*.

Segundo.- Que la falta de aceptación determinó que pasaran a estado *“caducadas”*, equiparado por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial al rechazo del interesado.



Tercero.- Que, al no efectuarse pago ni formularse alegaciones, se dictaron las correspondientes providencias de apremio.

Cuarto.- Que el recurso de reposición fue desestimado mediante resolución de XXX, notificada a través de la Dirección Electrónica Habilitada (DEHU) el XXX; y que el retraso en resolver se debió al proceso de implantación de una nueva aplicación informática de gestión de ingresos y recursos administrativos.

Quinto.- El informe finaliza indicando que *“Se adjunta copia de los expedientes administrativos tanto sancionadores como de apremio debidamente numerada y foliada, acompañada de un índice”*.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Comenzaremos por señalar que en lo relativo al aviso de notificación, ese Ayuntamiento afirma que se remitió un aviso automático al correo electrónico que el interesado facilitó a la Dirección General de Tráfico al darse de alta en el servicio DEV, haciendo referencia a la ficha de la DEV que obra en el expediente y señalando que la dirección de correo electrónico que allí consta coincide con la expresada en el recurso de reposición. Sin embargo, en el expediente remitido por esa Entidad local, no consta acreditación alguna del efectivo envío de dichos avisos.

La cuestión central que esta Institución debe examinar no es la validez formal de las notificaciones practicadas en la Dirección Electrónica Vial, cuyo régimen jurídico se contiene en el artículo 90 del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sino ha sido suficiente la actuación municipal en lo relativo al envío y, especialmente, a la acreditación del aviso previo de puesta a disposición de las notificaciones.

El artículo 90.2 de la citada Ley dispone que si, existiendo constancia de la recepción de la notificación en la DEV, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada, salvo que se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. Por su parte, el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria en el procedimiento sancionador de tráfico, impone que las Administraciones Públicas *“enviarán”* un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación. El carácter imperativo del verbo empleado no deja margen para configurar esta actuación como facultativa. El mismo precepto añade que *“la falta de práctica de este aviso no impedirá*



que la notificación sea considerada plenamente válida”, cláusula que ha sido objeto de una evolución jurisprudencial de notable calado que es preciso exponer, pues en ella se sustenta el núcleo argumental de la presente resolución.

En una primera etapa, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia nº 610/2022, de 25 de mayo) interpretó dicha cláusula de manera estrictamente literal, cuando declaró que *“la falta de práctica de este aviso no impedirá que sea considerada plenamente válida la notificación, debido al carácter meramente informativo del aviso”*. Es decir, la omisión del aviso no afectaría ni a la validez ni a la eficacia de la notificación electrónica.

Un giro decisivo se produce con las Sentencias del Tribunal Constitucional nº 84/2022, de 27 de junio, y nº 147/2022, de 29 de noviembre. En la primera, el Tribunal Constitucional abordó un supuesto en el que el interesado había facilitado su dirección de correo electrónico para la recepción de avisos pero no había recibido ninguno, permaneciendo ajeno por completo a la existencia de un procedimiento sancionador hasta que se abrió la vía de apremio. El Tribunal declaró que la falta de recepción de los avisos de notificación no determina por sí la invalidez de las notificaciones efectuadas, pero que dicha circunstancia puede impedir al interesado tener conocimiento del procedimiento incoado, con la consiguiente vulneración de los derechos a la defensa y a ser informado de la acusación garantizados por el artículo 24.2 de la Constitución, siempre que la situación de incomunicación no sea imputable a la propia conducta del afectado. El Tribunal subrayó que lo esencial no es si se han cumplido los requisitos formales del procedimiento, sino si la actividad desplegada por la Administración ha sido respetuosa con el derecho de defensa reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución. En la Sentencia nº 147/2022, el Tribunal ahondó en esta doctrina al señalar que cuando la Administración conoce que el interesado no ha accedido a las notificaciones electrónicas remitidas, no puede limitarse a constatar el cumplimiento formal, sino que debe emplear formas alternativas de comunicación orientadas a garantizar el conocimiento efectivo del acto.

Esta evolución constitucional obligó al Tribunal Supremo a revisar y completar su doctrina anterior. En su Sentencia de 17 de diciembre de 2024 (rec. 3605/2023), tomando expresamente en consideración las sentencias constitucionales 84/2022 y 147/2022, el Alto Tribunal concluyó que la actuación administrativa puede vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, incluso cuando formalmente se ha cumplido la normativa vigente en materia de notificaciones electrónicas, cuando el interesado no ha accedido en ninguna ocasión a la dirección electrónica habilitada y la Administración era concedora de esa falta de acceso.

La doctrina de los órganos jurisdiccionales superiores ha sido plasmada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia nº 396/2025, de 2 de octubre de 2025. El Tribunal, tras analizar la



normativa aplicable y la falta de aviso previo sobre la notificación de la providencia de apremio, concluye que esta omisión generó indefensión a la parte recurrente. Recuerda que, conforme al artículo 41.6 de la Ley 39/2015, las Administraciones deben enviar un aviso informando de la puesta a disposición de una notificación electrónica, y que la omisión de este requisito *“solo será intrascendente si el interesado accede a la notificación en la sede electrónica pese a aquella omisión”*. En tal caso, añade la resolución, *“aunque la Administración no haya cumplido con su obligación de practicar el aviso, la notificación será considerada plenamente válida”*.

La Sala recuerda que el Tribunal Supremo, en su sentencia 610/2022, declaró que *“la falta de practica de este aviso no impedirá que sea considera plenamente valida la notificación”*. Pero, aclara, a la luz de sentencias del Tribunal Constitucional posteriores y de la Audiencia Nacional de 7 de abril de 2022 y 19 de abril de 2023, que esta excepción solo opera cuando el destinatario accede realmente al contenido notificado. En caso contrario, la omisión del aviso constituye una actuación que priva al interesado de un *“elemento de capital importancia para que la notificación llegue a buen fin”*.

La Sala subraya que en el supuesto enjuiciado si el interesado no accede a la sede electrónica y la Administración omite el aviso o alerta para que lo hiciera, se *“habría omitido una actuación, prevista imperativamente en la ley, que garantiza el acceso al conocimiento de la resolución en cuestión”*.

La evolución jurisprudencial culmina, hasta la fecha, en la Sentencia del mismo Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia n.º 82/2026, de 19 de febrero de 2026, que precisa y desarrolla los criterios anteriores con singular rigor. Esta resolución revoca la sentencia de instancia y declara la nulidad de las notificaciones y de la vía de apremio, con retroacción del procedimiento hasta la práctica correcta de las notificaciones, en un supuesto en el que la Administración tributaria no acreditó haber enviado aviso alguno al correo electrónico o teléfono facilitados por la interesada. La Sentencia n.º 82/2026 aporta al cuerpo doctrinal establecido varios criterios de particular trasladabilidad al caso que nos ocupa. En primer lugar, reitera, con cita expresa de la STS 610/2022, que la falta de práctica del aviso complementario puede afectar no solo a la eficacia del acto administrativo sino también a su validez, en función de las circunstancias del caso. En segundo lugar, fija con toda claridad la distribución de la carga de la prueba: corresponde a la Administración acreditar el envío del aviso, pues dicha acreditación vendría a desvirtuar lo afirmado por el recurrente; la ausencia de esa prueba no puede perjudicar al ciudadano. En tercer lugar, precisa que la falta de aviso previo puede ser determinante de que no se haya producido realmente la comunicación pretendida y no haya sido posible que llegue a la esfera de conocimiento del particular el contenido del acto administrativo resolutorio. Y en cuarto lugar, advierte que cuando la Administración dispone de datos de contacto suficientes para garantizar que la comunicación llegue al interesado y no los utiliza, limitándose a alojar la notificación en la sede electrónica sin



ninguna actuación complementaria, incumple los principios generales del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

De este recorrido jurisprudencial se extraen con nitidez los criterios aplicables al presente caso. La omisión del aviso no invalida formalmente la notificación, pero puede determinar la ineficacia de sus consecuencias o incluso la nulidad del acto cuando genera indefensión material al interesado. La carga de acreditar el efectivo envío del aviso recae sobre la Administración, y no sobre el ciudadano. Cuando el interesado no accede a la notificación electrónica y no consta que se haya enviado el aviso, la Administración no puede ampararse en la mera formalidad del procedimiento para sostener la plena eficacia jurídica de los actos dictados en su consecuencia. Y cuando la Administración dispone de datos de contacto alternativos debe agotarlos razonablemente antes de dar por concluido infructuosamente el intento de notificación.

En el presente caso, el Ayuntamiento de Valladolid afirma que se remitió un aviso automático al correo electrónico registrado en la ficha de la DEV, pero no aporta acreditación documental alguna de dicho envío, ni acuse de envío del sistema, ni justificante de la plataforma de mensajería, ni elemento probatorio equivalente, limitándose a señalar la coincidencia entre la dirección de correo que consta en la ficha DEV y la expresada en el recurso de reposición. Esa coincidencia no acredita el envío del aviso ni, desde luego, su recepción efectiva. En un escenario en el que el interesado manifiesta no haber tenido conocimiento de las notificaciones, en el que no consta que accediera en ningún momento a la DEV en ninguno de los cuatro expedientes, y en el que la Administración no demuestra haber realizado la actuación legalmente impuesta para garantizar ese conocimiento, pesa sobre el Ayuntamiento, y no sobre el ciudadano, la prueba del envío del aviso, que no ha sido aportada.

La ausencia de acreditación del envío del aviso, unida a la falta de acceso del interesado a las notificaciones en los cuatro expedientes, determina que las notificaciones practicadas en la DEV no puedan considerarse eficaces a los efectos de hacer correr los plazos del procedimiento sancionador. Ello arrastra necesariamente la invalidez de todos los actos que traen causa de esas notificaciones, conforme al principio de la nulidad derivada que la jurisprudencia contencioso-administrativa aplica en estos supuestos.

En efecto, si las notificaciones de las denuncias son nulas por haber generado indefensión material al interesado, son igualmente nulos los actos que las presuponen como válidas, es decir, las resoluciones sancionadoras que se tuvieron por dictadas por el efecto del silencio previsto en el artículo 95.4 de la LSV, y las providencias de apremio emitidas para hacer efectivas unas sanciones que el interesado nunca tuvo oportunidad de conocer, impugnar ni abonar voluntariamente. Como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 84/2022, la falta de conocimiento efectivo del procedimiento sancionador hasta la apertura de la vía de apremio vulnera los derechos a la defensa y a



ser informado de la acusación reconocidos en el artículo 24.2 de la Constitución, con independencia del cumplimiento formal de los requisitos procedimentales.

A lo anterior se añade una consideración de especial relevancia práctica en el caso que nos ocupa. Las infracciones de tráfico que originaron los cuatro expedientes sancionadores son del año 2024. El artículo 112.1 de la LSV establece que las infracciones leves prescriben a los tres meses, y las graves y muy graves a los seis meses, computados desde la comisión de la infracción. En este supuesto, al tener las cuatro la condición de leves, el plazo de prescripción habría transcurrido. En estos casos, la retroacción del procedimiento al momento de la notificación de las denuncias solo sería útil si los plazos de prescripción no hubieran transcurrido; de lo contrario, la retroacción sería un remedio estéril que no restauraría garantía alguna, dado que el procedimiento sancionador habría de archivar de todas formas por prescripción de la infracción.

Por todo ello, la respuesta jurídicamente adecuada en este caso no es la retroacción del procedimiento, sino la revocación directa de las providencias de apremio y el archivo de la vía ejecutiva, por estar aquellas fundadas en notificaciones que no pueden considerarse eficaces a los efectos de hacer correr los plazos del procedimiento sancionador, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para garantizar el conocimiento efectivo del acto por su destinatario. Esta conclusión es coherente con la doctrina del Tribunal Constitucional y con la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, antes citada, que en supuestos análogos ha procedido a declarar la nulidad de las notificaciones y de la vía de apremio.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por el Ayuntamiento de Valladolid se proceda a revocar las providencias de apremio emitidas en los expedientes XXX, y a archivar definitivamente la vía ejecutiva iniciada en los mismos, por estar dichas providencias fundadas en notificaciones de procedimientos sancionadores en materia de tráfico, respecto de las cuales no consta acreditación alguna del efectivo envío del aviso de puesta a disposición exigido por el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 90.2 del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, habiéndose generado con ello una situación de indefensión material del interesado contraria a los derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución. La revocación directa, sin retroacción del procedimiento, es la única consecuencia jurídicamente posible en el presente caso, toda vez que las infracciones objeto de los expedientes sancionadores tienen carácter leve y el plazo de prescripción de tres meses establecido en el artículo 112.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial está sobradamente consumado desde la comisión



de los hechos en 2024, lo que hace inviable la reapertura del procedimiento sancionador. La retroacción de las actuaciones constituiría, en este caso, un remedio estéril y contrario a los derechos del interesado, pues el procedimiento que hubiera de reiniciarse habría de concluir necesariamente con el archivo por prescripción de la infracción. Todo ello de conformidad con la doctrina sentada por las Sentencias, ut supra citadas, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, y del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

SEGUNDA: para el supuesto de que las sanciones hayan sido total o parcialmente cobradas en vía ejecutiva, deberá procederse, asimismo, a la devolución de los importes percibidos, con los intereses de demora que correspondan.

TERCERA: Que por ese Ayuntamiento se valore adoptar las medidas organizativas y tecnológicas necesarias para que el sistema de gestión de expedientes sancionadores de tráfico genere y conserve, de forma automatizada y con plena trazabilidad, acreditación documental del envío efectivo de los avisos de notificación electrónica a los interesados, de modo que quede incorporada al expediente administrativo y pueda ser opuesta en caso de controversia.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López